



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1524
1 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00801-00
Solicitante: Rafael Antonio Cafiel Rodríguez
Despacho: Juzgado 5° Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 005-2021-00152
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: Dos de noviembre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 005-2021-00152, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 31 de agosto del 2022, presentó recurso de reposición sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-804 del 21 de octubre de 2022, se requirió a la Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 26 de octubre del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: *“revisado el expediente con radicación N° 13001-31-10-005-2021-00152-00, se trata de un proceso de alimentos de mayores, donde fungen como partes la señora VIVIAN ZUÑIGA CERMEÑO y el señor WALBERTO IBARRA VERGARA, el cual fue admitido con proveído de fecha 18 de mayo de 2021 y a la fecha actual se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada. No existen recursos pendientes de tramitar”*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, actuando en calidad de parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, dado que según lo afirma, presentó recurso de reposición, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: *“revisado el expediente con radicación N° 13001-31-10-005-2021-00152-00, se trata de un proceso de alimentos de mayores, donde fungen como partes la señora VIVIAN ZUÑIGA CERMEÑO y el señor WALBERTO IBARRA VERGARA, el cual fue admitido con proveído de fecha 18 de mayo de 2021 y a la fecha actual se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada. No existen recursos pendientes de tramitar”*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda ejecutiva dentro del proceso 13001-31-10-005-2021-00152-00	18/05/2021
5	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	26/10/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto de 18 de mayo del 2021, se admitió la demanda ejecutiva presentada por el quejoso, esto es, antes de requerimiento realizado por esta seccional con ocasión a la vigilancia administrativa, así mismo se pudo determinar luego de revisar de forma detallada el expediente digital que, dentro del proceso identificado con radicado 13001-31-10-005-2021-00152-00, no se ha presentado recurso de reposición, y que la actuación pendiente a la fecha es la notificación al demandada, carga procesal que corresponde al quejoso.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso, no ha sido presentado al despacho judicial, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

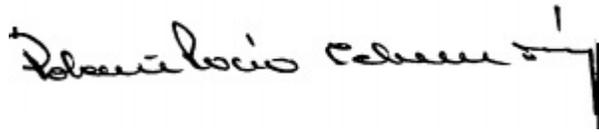
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 005-2021-00152, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Jueza 4° Familia de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-1524
1 de noviembre de 2022



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia